

OSIN



20 JUL. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0194-2018-INPE/TD-ST

Lima, 20 JUL 2018

VISTO: El Oficio N° 748-2017-INPE/19 de fecha 16 de agosto de 2017 de la Directora General de la Oficina Regional Sur Arequipa, y demás actuados relacionados al Expediente N° 293-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, con fecha 23 de agosto de 2017, esta Secretaría Técnica recibió el documento del visto con el Informe N° 057-2017-INPE/19-07 de fecha 02 de agosto de 2017, a través del cual la servidora Carmen Rojas Benavides, Subdirectora de Seguridad Penitenciaria de la referida Oficina Regional, comunica que el 16 de julio de 2017, el servidor **EFRAÍN CHAHUARES ORDOÑO**, en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Tacna, habría autorizado el ingreso de las ciudadanas Leydi Sujey Velasco Ara y Elizabeth Jaquelin Mendoza Alanoca a pesar que contaban con impedimento vigente para ingresar al referido recinto;

2. Identificación del presunto infractor y cargo desempeñado.

Que, se ha identificado como presunto infractor, bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, al servidor penitenciario **EFRAÍN CHAHUARES ORDOÑO**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P de fecha 09 de enero de 2015, en el cargo estructural de Jefe (S2) con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2014, cumpliendo funciones como Director del Establecimiento Penitenciario de Tacna a través de la Resolución Presidencial N° 386-2016-INPE/P de fecha 03 de noviembre de 2016;

3. Descripción de los hechos.

Que, de los documentos obrantes en autos se tiene que, con fecha 13 de julio de 2017, los internos Hualberto Zea Limache y Nilsson Huanacuni Callosani, del Establecimiento Penitenciario de Tacna, solicitaron al servidor al Director del penal, **EFRAÍN CHAHUARES ORDOÑO**, autorización para el ingreso de las ciudadanas Leydi Sujey Velasco Ara y Elizabeth Jaquelin Mendoza Alanoca, respectivamente, a fin de participar en la celebración del Día de la Resocialización llevada a cabo el 16 de julio de 2017; petición que habría sido aceptado por la referida autoridad, conforme se evidenciaría en las autorizaciones consignadas en las respectivas solicitudes (fojas 15/16), disponiendo se brinde las facilidades por única vez considerando el día de la resocialización, a pesar que ambas ciudadanas se encontraban sancionadas por el Consejo Técnico Penitenciario con impedimento de ingreso al establecimiento penitenciario;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Que, de acuerdo al Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 008-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016 (fojas 68/70), la ciudadana Elizabeth Jaquelin Mendoza Alanoca, fue sancionada con 12 meses de impedimento de ingreso al Establecimiento Penitenciario de Tacna al haber sido intervenida, el 09 de noviembre de 2016, ingresando un chip, del 09 de noviembre de 2016 al 08 de noviembre de 2017; así como, mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 002-2017 de fecha 09 de febrero de 2017 (fojas 66/67), se sancionó a la visitante Leydi Sujey Velasco Ara con 12 meses de impedimento de ingreso al recinto al haber sido intervenida, el 25 de enero de 2017, ingresando un celular oculto en sus partes íntimas, del 25 de enero de 2017 al 25 de enero de 2018;

Que, es así que, el 16 de julio de 2017, en que se realizó el “Día de la Resocialización”, en circunstancias que la servidora Lili Sainz Raymundo, encargada de revisión del Establecimiento Penitenciario de Tacna, se encontraba verificando el ingreso de visitas, se percató de las solicitudes presentadas por los referidos internos. Al realizar la consulta al servidor Alexander Parillo Litari, Jefe de Exclusa Principal, pues las referidas ciudadanas se encontraban con sanción vigente de impedimento de ingreso al penal, éste le informó que dichas ciudadanas se encontraban al interior del recinto, siendo que la ciudadana Elizabeth Jaquelin Mendoza Alanoca ingresó a las 09:35 horas; mientras que la ciudadana Leydi Sujey Velasco Ara lo hizo a las 10:09 horas;

Que, los hechos materia de la imputación se sustentan en los siguientes documentos:

- i) Solicitud de Ingreso de Visita de la ciudadana Leydi Sujey Velasco Ara, presentada por el interno Hualberto Zea Limache de fecha 13 de julio de 2017 (fojas 15) donde se aprecia que cuenta con sello y visto de la Dirección del Establecimiento Penitenciario, consignándose la siguiente frase “*PROVEIDO 6945 (...) facilidades x única vez considerando el día de la resocialización*”;
- ii) Solicitud de Ingreso de Visita de la ciudadana Elizabeth Jaquelin Mendoza Alanoca, presentada por el interno Nilsson Huanacuni Callosani de fecha 13 de julio de 2017 (fojas 16) donde se aprecia que cuenta con sello y visto de la Dirección del Establecimiento Penitenciario donde se advierte la siguiente frase “*PROVEIDO 6955 (...) facilidades x única vez considerando el día de la resocialización (...) Autorizado para el día domingo 16-07-17 x única vez. Previa revisión*”;
- iii) Acta N° 002-2017 de fecha 09 de febrero de 2017 (fojas 66/67), mediante el cual el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Tacna acordó por unanimidad sancionar a la visita Leydi Sujey Velasco Ara impidiéndole su ingreso al establecimiento penitenciario por vulnerar la seguridad detallando el siguiente hecho: “*el día 25 de enero ya que se encontró oculto en sus partes íntimas (vagina) un envoltorio color negro, en la que había un envoltorio de hierba presuntamente marihuana adherido a un celular*” por un periodo de doce (12) meses, sanción que inicia el 25 de enero de 2017 y finaliza 25 de enero de 2018;
- iv) Acta N° 008-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016 (fojas 68/70), a través del cual el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Tacna acordó por unanimidad sancionar a la visita





20 JUL 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0194-2018-INPE/TD-ST

Elizabeth Jaqueline Mendoza Alanoca prohibiéndole su ingreso al establecimiento penitenciario por un periodo de doce (12) meses, sanción que inicia el 09 de noviembre y finaliza el 08 de noviembre de 2017;

- v) Informe N° 070-2017-INPE/19.07-PROF.EN SEGURIDAD, de fecha 03 de agosto de 2017 (fojas 22/23), a través del cual el servidor Juan Pinto Flores, Profesional en Seguridad II de la Oficina Regional Sur Arequipa, describe las imágenes captadas por la Cámara N° 02 ubicada en la zona de revisión de paquetes de puerta principal del Establecimiento Penitenciario de Tacna, del siguiente modo: “ (...) 09:32:32 el servidor de la puerta principal permite el ingreso de 10 visitas femeninas adultas, entre las que estaría la visitante MENDOZA ALANOCA ELIZABETH JAQUELIN (...) observándose 01 visitas que presenta las características más parecidas a la foto del sistema de control de visitas y podría ser la visita MENDOZA ALANOCA (...) 10:09:35 el servidor de puerta principal permite el ingreso de 10 visitas femeninas adultas, entre las que se encontraría la visita VELASCO ARA LEYDI SUJEY; las visitas pasan por revisión de paquetes y revisión corporal, observándose 01 visita que presenta las características más parecidas a la foto del sistema de control de visitas y podría ser la visita VELASCO ARA (...)”;
- vi) Acta de Constatación de Ingreso de Visita Sancionada de fecha 16 de julio de 2017 (fojas 17), suscrita por el servidor Rubén Villanueva Montoya, Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Tacna, donde se consigna que las ciudadanas Elizabeth Mendoza Alanoca y Leydi Sujey Velasco Ara, quienes en el Sistema Integral Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario registran sanciones vigentes, ingresaron al establecimiento penitenciario;
- vii) Cuaderno de Ocurrencias correspondiente al servicio del 16 de julio de 2017 (fojas 28), donde consta los ingresos de ingreso de las visitantes Elizabeth Jaquelin Mendoza Alanoca y Leydi Sujey Velasco Ara a las 09:35 y 10:09 horas, respectivamente, al Establecimiento Penitenciario de Tacna; e,
- viii) Informe N° 001-2017-INPE-19-331/D de fecha 26 de julio de 2017 (fojas 18), suscrito por el servidor Efraín Chahuares Ordoño, Director del Establecimiento Penitenciario de Tacna señalando que “(...) se les otorgó por única vez, tal como consta en el proveído de las solicitudes de los internos por ser el día de la resocialización y por estar dichos internos con problemas familiares graves (fallecimiento de menor y menores





Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

desamparados)”, además, refiere que las autorizaciones de ingreso de las referidas internas fue en aplicación de los artículos 31°, 32° y 221.10 del Reglamento del Código de Ejecución Penal;

Que, resulta importante mencionar que el servidor **EFRAÍN CHAHUARES ORDOÑO**, Director del Establecimiento Penitenciario de Tacna, en su Informe N° 001-2017-INPE-19-331/D de fecha 26 de julio de 2017 (fojas 18) señala que la autorización de ingreso de las referidas internas fue en cumplimiento de los artículos 31° 32° y 221.10 del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS. Al respecto es necesario precisar que los artículos acotados por el servidor señalan lo siguiente:

“Artículo 31.- Son visitas extraordinarias las que concede el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria. (...) El interesado deberá presentar una solicitud que contendrá los datos del visitante y del visitado, así como las razones que fundamenten su pedido.

Artículo 32.- Se concederá visita extraordinaria en los siguientes casos:

- 32.1 Cuando el visitante proceda de otra localidad o país.*
- 32.2 Por enfermedad del interno, si está hospitalizado en el servicio de salud del establecimiento penitenciario o en un centro sanitario público o privado.*
- 32.3 (...) Por fallecimiento o grave enfermedad de un familiar del interno dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad debidamente probados.*
- 32.4 (...) Por trámites urgentes que garanticen su derecho de defensa.*
- 32.5 (...) Por cumpleaños del interno, siempre y cuando acredite buena conducta, certificada por el Consejo Técnico Penitenciario.*
- 32.6 (...) En casos especiales debidamente acreditados”.*

(...)

“Artículo 221.- Son funciones del director del establecimiento penitenciario: (...) 221.10 Autorizar visitas extraordinarias al interno en los casos establecidos en el Reglamento (...); (resaltado agregado);

Que, en el presente caso, se debe tener en consideración que, si bien los internos Hualberto Zea Limache y Nilsson Huanacuni Callosani presentaron sus solicitudes para el ingreso de visitas el 13 de julio de 2017, lo solicitado no se enmarcaría en los casos para que el Director otorgue visita extraordinaria a internos descritos en el artículo 32° del citado reglamento, más aún cuando dichas visitantes de encontraban sancionadas con impedimento de ingreso al penal;

Que, asimismo, el artículo 39° del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 654 señala que “(...) A. Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de armas de fuego, municiones, sustancias que representan delitos y otros artículos prohibidos que establece la Ley N° 29867; sin perjuicio de la acción penal correspondiente, serán sancionados administrativamente por el Consejo Técnico Penitenciario hasta con la suspensión definitiva de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario (...) B (...) Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de artículos prohibidos administrativamente, o que incurran en conductas que alteren el orden y la seguridad serán sancionados por el Consejo Técnico Penitenciario correspondiente con suspensión de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario, que puede ser desde un mes hasta la suspensión definitiva. La graduación de la sanción y las





20 JUL 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogada JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0194-2018-INPE/TD-ST

disposiciones referidas al procedimiento serán reguladas en el reglamento".¹ En el presente caso, las visitantes Leydi Sujej Velasco Ara y Elizabeth Jaquelin se encontraban sancionadas administrativamente por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Tacna siendo suspendidas de ingresar al referido centro de reclusión por un periodo de doce (12) meses, así, la primera de ellas por "POSESIÓN DE CHIPS DE TELÉFONO CELULAR" con sanción desde el 09 de noviembre de 2016 al 08 de noviembre de 2017; mientras que la segunda por "TRATAR DE INGRESAR OBJETOS PROHIBIDOS" con sanción desde el 25 de enero de 2017 al 25 de enero de 2018, por consiguiente, esto debió ser tomado en consideración por el referido servidor al momento de conceder las visitas extraordinarias, pues las visitantes tenían antecedentes de poner en riesgo la seguridad del referido establecimiento penitenciario;



4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **EFRAÍN CHAHUARES ORDOÑO** quien, siendo Director del Establecimiento Penitenciario de Tacna, habría autorizado el ingreso de las ciudadanas Elizabeth Jaqueline Mendoza Alanoca y Leydi Sujej Velasco Ara al referido penal el 16 de julio de 2017 para participar en el Día de la Resocialización, a pesar de tener conocimiento que las referidas ciudadanas se encontraban sancionadas por el Consejo Técnico Penitenciario con impedimento vigente de ingreso a las instalaciones del referido centro de reclusión, pues, la ciudadana Elizabeth Jaqueline Mendoza Alanoca contaba con impedimento desde el 09 de noviembre al 2016 al 08 de noviembre de 2017, mientras que, la ciudadana Leydi Sujej Velasco Ara se encontraba impedida de ingresar desde el 25 de enero de 2017 al 25 de enero de 2018; conducta con la cual, el citado servidor, habría puesto en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, pues a pesar de tener conocimiento que las citadas ciudadanas ingresaron artículos prohibidos al penal, autorizó sus ingresos sin considerar la gravedad de los hechos por los cuales fueron sancionadas y que éstas puedan ingresar nuevamente artículos o sustancias prohibidas al penal; por tanto, no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el numeral e) "*Dirigir, coordinar, controlar (...) las acciones de seguridad e inteligencia que garanticen el desarrollo de actividades de tratamiento y el régimen de vida de internos*" del numeral 2 del punto 2.1 del Capítulo II del Subtítulo III del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Sur Arequipa en el apartado correspondiente al Establecimiento Penitenciario de Tacna, aprobado por Resolución Presidencial N° 848-2009-INPE/P de fecha 03 de diciembre de 2009; numeral 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "*Realizar acciones, operativos de*

¹ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239, publicado el 26 septiembre 2015.

20 JUN 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 48° de la Ley acotada; siendo que por tales hechos el citado servidor podría ser pasible de una sanción de suspensión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, la conducta del citado servidor contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45° y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **EFRAÍN CHAHUARES ORDOÑO**, el cual, previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 53° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor penitenciario **EFRAÍN CHAHUARES ORDOÑO**, Jefe (S2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al procesado con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, su descargo y los medios probatorios que considere pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Altiplano Puno y al Establecimiento Penitenciario de Puno, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Órgano de Investigación e Instrucción

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica de los Procedimientos
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709